



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-98/2021

**ACTORES:** MIKJAIL ESCAMILLA RANGEL,  
MARIO CARBAJAL PÉREZ Y OSWALDO  
CARBAJAL CARRIÓN<sup>2</sup>

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> emite **sentencia** en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-VER-009/2021 a fin de que la responsable se pronuncie sobre la totalidad de los motivos de disenso identificados con los numerales **cinco, seis, ocho y nueve** de los escritos que queja.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria<sup>6</sup>.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>7</sup> aprobó la convocatoria al proceso de

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante los actores o la parte actora.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Comisión de Justicia o responsable.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

<sup>6</sup> La convocatoria, fe de erratas y ajustes a ésta, pueden consultarse en la página de internet oficial <https://morena.si/convocatorias-y-avisos>, la cual constituye un hecho

selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021<sup>8</sup>.

**2. Quejas contra convocatoria.** Los días veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinte, los actores presentaron quejas ante la Comisión de Justicia, contra la Convocatoria.

**3. Ajuste a la convocatoria.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena<sup>9</sup>, aprobó el ajuste a las fechas de registro a la Convocatoria.

**4. Resolución intrapartidista —acto impugnado—.** El diecinueve de enero, la Comisión de Justicia dictó resolución dentro del procedimiento sancionador electoral con clave CNHJ-VER-009/2021, en el que, entre otras cuestiones, declaró infundados diversos agravios ya que la Convocatoria prevé un plazo para resolver controversias, además consideró que previamente se ajustaron las fechas de la Convocatoria, ampliando el plazo para entregar la documentación necesaria para participar.

**5. Juicio federal.** En contra de la determinación anterior, el veintitrés de enero, la parte actora presentó juicio para la ciudadanía en las instalaciones de la Sala Regional de este Tribunal Electoral

---

notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

<sup>7</sup> En adelante CEN.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Convocatoria.

<sup>9</sup> En lo subsecuente Comisión de Elecciones.



correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz<sup>10</sup>, que fue remitido a este órgano jurisdiccional.

**6. Recepción y turno.** El veintiséis de enero se recibieron las constancias respectivas, en consecuencia, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-98/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como requerir el trámite del medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

**7. Comparecencia de tercero interesado.** El tres de febrero, la responsable remitió a esta Sala, entre otras constancias, el informe circunstanciado y el escrito por el que el encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del CEN comparece con la finalidad de que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, proveyó la admisión y cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>11</sup>, porque se trata de un juicio promovido por militantes de Morena contra la determinación de la Comisión de Justicia en la que se controvertía la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

<sup>11</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, así como las jurisprudencia 3/2018 de la Sala Superior de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Esto es, la materia de controversia está relacionada con la convocatoria emitida por un órgano partidista para la selección de candidaturas a diputaciones federales, en el entendido de que las relativas al principio de representación proporcional es competencia de la Sala Superior y si bien, los de mayoría relativa, en principio, corresponden a las Salas Regionales, lo cierto es que al tratarse de la totalidad de las candidaturas de todos los distritos no correspondería a una circunscripción en específico, razón por la cual corresponde a este órgano jurisdiccional el conocimiento de la convocatoria en su totalidad.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>12</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano partidista responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

---

<sup>12</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.



**2. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días<sup>13</sup>, porque la determinación impugnada fue emitida y notificada el diecinueve de enero<sup>14</sup>. Por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del **veinte al veintitrés de enero** y, si la demanda se presentó en esta última fecha ante la Sala Regional Xalapa, es evidente su presentación dentro del término<sup>15</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque los promoventes tienen legitimación al ser ciudadanos que se ostentan como militantes de un partido político nacional.

Asimismo, tienen interés para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia, toda vez que declaró infundados sus agravios que cuestionaban la Convocatoria.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

**CUARTA. Escrito de tercero interesado.** Se tiene por no presentado el escrito de Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quien pretende comparecer con el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

El artículo 12 de la Ley de Medios se advierte que son partes en el proceso, el actor, la autoridad responsable, partido, coalición o agrupación política que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna y el tercero interesado, entendiéndose a éste, como el ciudadano, partido

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Se advierte de la impresión del correo electrónico por el que notificaron la resolución a la parte actora, la cual obra agregado en autos.

<sup>15</sup> De conformidad con el criterio emitido por esta Sala Superior en la tesis jurisprudencia 43/2013 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido, el tercero interesado es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

En el caso, el compareciente realiza manifestaciones en favor del acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, los cuales fueron controvertidos ante la Comisión de Justicia y cuya resolución es motivo de esta controversia.

Por tanto, al haber sido el órgano partidista primigeniamente responsable en la cadena impugnativa de la controversia que se dirime<sup>16</sup>, se tiene por no presentado el escrito de comparecencia<sup>17</sup>.

**QUINTA. Síntesis de la resolución reclamada y de los conceptos de violación.** Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral, es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano de justicia partidista, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

#### **1. Síntesis de la resolución reclamada**

En la resolución reclamada se cuestiona la Convocatoria para al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal en curso.

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

<sup>17</sup> Criterio similar sostuvo esta Sala Superior en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1482/2016.



La Comisión de Justicia consideró por una parte infundados los agravios identificados del dos al nueve con base en lo manifestado por el CEN en el sentido de que la convocatoria prevé que las controversias internas serán resueltas a más tardar el veintiocho de febrero, con lo cual se privilegiarán los derechos humanos de las personas que decidan participar en el proceso y es un plazo razonable para resolver las controversias internas que surjan con motivo del referido proceso con la finalidad de llegar a la etapa de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral competente con todos y cada uno de los asuntos resueltos.

Asimismo, porque el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Elecciones emitió un ajuste a las fechas de registro a la Convocatoria, por medio del cual se amplió el plazo para entregar la documentación necesaria para participar en el proceso de selección.

Por otra parte, declaró fundado el agravio uno de la queja, en virtud de que la Convocatoria no preveía un plazo de tiempo para subsanar defectos u omisiones en la documentación que presenten los aspirantes, contraviniendo lo previsto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos.

En virtud de dicha omisión vinculó al CEN para que emitiera el acuerdo respectivo en el cual señalara un plazo de tiempo para que los participantes puedan subsanar las deficiencias que pudiesen existir en la documentación entregada, así como los mecanismos tecnológicos y/o presenciales que deberá implementar para realizar dicho acto.

## **2. Síntesis de motivos de inconformidad**

Esta Sala Superior ha considerado que para tener por configurados los agravios basta la causa de pedir<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En efecto, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituye un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de ésta, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Basta que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Así, de la demanda se identifican que el motivo de disenso de los promoventes una falta de exhaustividad y congruencia por parte del órgano responsable.

Lo anterior, con motivo de que se declararon infundados los agravios identificados en su queja y en la resolución reclamada como del dos al nueve, pero sin exponer razones suficientes o explicar la razón de su calificación.

A su consideración no se razona ni da argumentos lógicos jurídicos de cómo o de qué forma fue que llegó a esa conclusión, en específico, señala que no se precisó por qué la Convocatoria impugnada no violaba los principios de certidumbre, seguridad jurídica y legalidad, por que no resulta violatoria del principio constitucional y convencional *pro persona*, la limitación de las facultades de auto organización de los partidos ni sobre que en la convocatoria existe una mentira.

Consideran que la resolución reclamada no cumple con la congruencia externa, porque no se dictó en concordancia con las pretensiones formuladas ni se abordan ni se resolvieron los puntos litigiosos.

De ahí que consideren que se violenta la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de justicia completa, porque no se emitió un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos.



Finalmente señalan que la resolución no es congruente, porque por una parte se señala que el acto denunciado quedó sin efectos derivado de la ampliación del plazo para entregar la documentación necesaria para participar en la referida convocatoria y por otra, se vinculó como efecto el establecer un periodo para subsanar posible omisiones o defectos en la documentación de registro dentro de la convocatoria, de ahí que consideren que la resolución se encuentra indebidamente motivada respecto de los agravios que fueron calificados como infundados.

## **SEXTA. Estudio de Fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** inmediata de la parte actora es que se **revoque** la resolución reclamada, únicamente por lo que hace a los agravios que fueron calificados de infundados, ello con la finalidad de que la Comisión de Justicia resuelva la totalidad de sus pretensiones.

La **causa de pedir** se basa en que la resolución carece de exhaustividad y congruencia ya que no estableció de manera concreta por qué cada uno de sus agravios resultaban infundados.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución reclamada emitida por la Comisión de Justicia fue correcta, es decir, si el órgano responsable llevó a cabo el análisis de todos los argumentos de los actores.

Al respecto cabe precisar que únicamente será materia de estudio la calificación de infundados de los agravios realizados en la resolución reclamada, por lo que el agravio calificado como fundado ha quedado firme.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, los conceptos de agravio expresados en el juicio para la ciudadanía se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación.

Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos<sup>19</sup>.

## **2. Análisis de los agravios**

La parte actora alega esencialmente que la resolución reclamada carece de exhaustividad, porque no se pronunció respecto de cada uno de sus motivos de queja, si bien reconoce que señaló algunas razones en la calificación realizada, estima que resulta incongruente porque no hace alusión de por qué no le asiste la razón en cada una de sus alegaciones, de ahí que estime que la resolución se encuentra indebidamente motivada.

Este Tribunal Electoral determina que los motivos de disenso resultan **fundados** únicamente por lo que hace a la falta de contestación de los motivos de disenso identificados con los numerales cinco, seis, ocho y nueve de sus escritos de queja con base en lo siguiente:

### **a. Marco conceptual y jurídico**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>20</sup>.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido<sup>21</sup>.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

<sup>21</sup> Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>22</sup>.

**b. Caso concreto. La resolución reclamada viola los principios de exhaustividad y congruencia que deben revestir todas las determinaciones**

Esta Sala Superior considera **fundado** el planteamiento relacionado con la violación a los principios de exhaustividad y congruencia únicamente por lo que hace a la falta de contestación de los motivos de disenso identificados con los numerales cinco, seis, ocho y nueve de sus escritos de queja, porque se advierte que la responsable al dictar la resolución en la queja CNHJ-VER-9/2021, englobó los motivos de agravio señalados del dos al nueve, los cuales calificó como infundados, pero sin dar razones específicas respecto de los precisados.

---

<sup>22</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



En efecto, de los escritos de queja, así como de la resolución reclamada, se advierte que los actores señalaron nueve motivos de queja, y estos podían englobarse en cuatro temas:

- **Omisión de prever un plazo para subsanar defectos u omisiones.** Del uno al cuatro y el siete se duelen de que la convocatoria no contemple un periodo para subsanar defectos y omisiones en la documentación que presenten los aspirantes, consideran que dicha omisión viola los principios de certidumbre y legalidad, así como los derechos de votar y ser votado, en tanto que niegan el núcleo básico de derechos político-electorales de un estado democrático de Derecho, pues si bien el partido tiene facultades de auto organización, ésta se encuentra delimitada.
- **Requisito de residencia.** El cinco y seis se vinculan con el requisito de la constancia de residencia, ya que consideran que la Convocatoria debió prever la posibilidad de acreditarse mediante otros documentos, sin menoscabo de la incorporación de ese periodo para presentarla, por lo que consideran que dicha omisión viola el principio constitucional y convencional *pro persona*, al no garantizar de manera adecuada el derecho de votar y ser votado.
- **Plazo para resolver controversias.** El ocho es respecto a que la Convocatoria viola el reglamento de la Comisión de Justicia al señalar que las controversias se resolverán a más tardar el veintiocho de febrero, ya que a su consideración éstas se deben resolver a más tardar el treinta y uno de enero a fin de garantizar la posibilidad de impugnar ante los tribunales electorales.
- **Asambleas electorales.** El nueve se relaciona con que la Convocatoria miente al afirmar que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales debido a diversos pronunciamientos de la Sala Superior, ya que contrario a ello se señaló que existe la posibilidad de que se lleven a cabo aplicando protocolos sanitarios o incluso mecanismos no presenciales que resguarden el derecho a la salud, de ahí que

considere que se deben emitir convocatorias para asambleas de acuerdo al padrón de militantes existente en cada distrito electoral.

Ahora bien, por su parte, la Comisión de Justicia englobó los motivos de queja del dos al nueve y señaló que resultaban infundados por dos razones:

- Porque la convocatoria prevé que las controversias internas serán resueltas a más tardar el veintiocho de febrero, con lo cual se privilegiarán los derechos humanos de las personas que decidan participar en el proceso y es un plazo razonable para resolver las controversias internas que surjan con motivo del referido proceso con la finalidad de llegar a la etapa de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral competente con todos y cada uno de los asuntos resueltos.
- Porque el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Elecciones emitió un ajuste a las fechas de registro a la Convocatoria, por medio del cual se amplió el plazo para entregar la documentación necesaria para participar en el proceso de selección.

De lo anterior se advierte que **le asiste la razón** sobre la falta de contestación únicamente de los motivos de disenso identificados con los numerales **cinco, seis, ocho y nueve** de sus escritos que queja, ello con base en lo siguiente:

Respecto a los motivos de disenso **dos al cuatro** y el **siete**, se encuentran vinculados con la omisión de prever un plazo para subsanar defectos u omisiones en la documentación que presenten los aspirantes, de ahí que si bien fueron calificados como infundados por la Comisión de Justicia, lo cual podría calificarse como una incongruencia de la resolución reclamada al haberse declarado fundado el agravio uno, lo cierto es que **a ningún fin práctico llevaría calificarlos de fundados, en virtud de que no podría obtener un mayor beneficio**, ya que su pretensión quedó colmada al ordenar al CEN que previera un plazo para subsanar las inconsistencias



que se presenten con motivo de la documentación que presenten los aspirantes a una candidatura.

Ahora bien, en relación con los motivos de disenso identificados con los numerales **cinco, seis, ocho y nueve** de sus escritos que queja relacionados con la manera de acreditar el requisito de residencia y la posibilidad de realizar asambleas distritales, esta Sala Superior estima que **sí le asiste la razón**, en tanto que el órgano de justicia no dio contestación a dichas alegaciones o no lo hizo de manera completa.

En ese sentido, la resolución reclamada no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, porque las razones señaladas relativas al plazo para resolver las controversias, así como la ampliación de los plazos para realizar el registro de candidaturas y presentación de documentos no atienden dichos agravios, en el caso del octavo, no de forma completa, ni implicarían una contestación congruente.

Pues para colmarse dichos principios, la Comisión de Justicia debía argumentar, por qué el requisito de exigir una constancia de residencia no resulta violatorio al principio constitucional y convencional *pro persona* o al derecho de votar y ser votado, o si resultaba necesario prever la posibilidad de acreditar la residencia mediante otros documentos.

Asimismo, el órgano de justicia tenía que señalar si era correcto que la Convocatoria estableciera que en este momento no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales de acuerdo al padrón de militantes existente en cada distrito electoral, en atención al contexto de emergencia sanitaria por el que atraviesa el país con motivo de la pandemia por la enfermedad COVID-19 y algunos de los precedentes en los que esta Sala Superior ha reconocido dicha cuestión como un hecho notorio y ha admitido la suspensión de cierto tipo de asambleas que pudieran poner en riesgo el derecho a la salud en una

situación como la señalada<sup>23</sup>. En específico, debía de dimensionar el grado de incidencia sobre los derechos de la militancia con la decisión de exceptuar la celebración de las asambleas electorales, considerando que esta medida propiamente no impide la participación de los y las militantes con interés en ser postuladas.

En cuanto al motivo de disenso número **ocho** de las quejas, relativo al plazo para resolver las controversias que surjan en el proceso interno, si bien la Comisión de Justicia señala que el plazo previsto para resolver controversias a más tardar el veintiocho de febrero privilegia los derechos humanos de las personas y resulta un plazo razonable con la finalidad del registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, no contestó de manera exhaustiva el agravio en tanto que no se pronuncia en relación con la consideración de la parte actora relativa a que las controversias deben resolverse a más tardar el treinta y uno de enero, a fin de garantizar la posibilidad de impugnar ante los tribunales electorales, así como por qué con el plazo establecido en la convocatoria no se viola el reglamento de la Comisión de Justicia.

Por tanto, se advierte que la responsable no resolvió de forma exhaustiva y congruente la totalidad de los agravios hechos valer, al no pronunciarse sobre lo solicitado, pues con independencia del plazo previsto para resolver controversias y la ampliación de los plazos para registrarse y contender en el procedimiento interno, eso no atiende las alegaciones relativas a la posibilidad de acreditar el requisito de residencia con documentales diversas a una constancia, la posibilidad de realizar

---

<sup>23</sup> Por ejemplo, en el asunto SUP-JDC-44/2021 se reconoció que, en el contexto de emergencia sanitaria, se debió suspender por parte de la autoridad electoral la celebración de las asambleas necesarias para la constitución de un partido político nacional, pues realizar reuniones que implicaban una asistencia mayor a tres mil personas y una interacción directa produce un riesgo para las personas que asisten y para la sociedad en su conjunto, el cual no debía de ser comprobado. Por tanto, en esa determinación se ordenó suspender el procedimiento de registro hasta que no existieran las condiciones sanitarias para su reanudación. Por otra parte, en el segundo incidente de cumplimiento relativo al expediente SUP-JDC-1573/2019 se aceptó la posibilidad de suspender provisionalmente un procedimiento de renovación de los cargos de dirección de un partido político debido a la emergencia sanitaria producida por la pandemia de la enfermedad COVID-19.



asambleas distritales o por qué el plazo establecido en la convocatoria sí garantiza la posibilidad de impugnar ante los tribunales electorales.

En este contexto es que esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados en la queja no fueron atendidos en su totalidad, por lo que el órgano de justicia partidista tiene la obligación de analizarlos y resolver lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, al advertirse que la responsable no se pronunció de manera congruente y exhaustiva respecto a la totalidad de los motivos de disenso planteados en las quejas primigenias, específicamente con relación a los numerales **cinco**, **seis**, **ocho** y **nueve**, lo procedente es declarar **fundado** los agravios.

#### **SÉPTIMA. Decisión y efectos**

La resolución impugnada no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad al que el órgano de justicia del partido se encuentra obligado a cumplir ya que no dio contestación a la totalidad de planteamientos o no lo hizo de manera completa, de ahí que lo procedente sea **revocar la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación.**

En consecuencia, se **ordena** a la Comisión de Justicia para que en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta determinación, estudié y se pronuncie respecto de los motivos de disenso de los escritos de queja primigenios que omitió, específicamente, requisito de residencia y violación pro persona —numerales cinco y seis—, plazo para resolver controversias y violación al reglamento de la Comisión de Justicia —numeral ocho—, y asambleas electorales —numeral nueve—.

Deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación y para los efectos precisados en este fallo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.